

**Constancia Secretarial:** Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, relacionado con embargo de remanentes. Así mismo, le comunico que la solicitud de terminación del proceso fue remitida por la apoderada de la parte actora, desde el correo electrónico abogadavivianavargas@gmail.com, el cual tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.



DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0217	74408	VIGENTE	-	ABOGADIVIVIANAVARGAS@GMAIL.COM

A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 30 de marzo de 2022.

### JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA COOMPENSURA
Demandado	EDWIN ALBEIRO VELASQUEZ ALDANA
Radicado	05001 40 03 028 2021 00969 00
Asunto	Terminación proceso por pago

En esta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de EDWIN ALBEIRO VELASQUEZ ALDANA, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio presentado el 04 de febrero del presente año (Doc.06 Cdno ppal) fue allegado

por la apoderada judicial, remitido desde el correo electrónico que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados, quien tiene facultad expresa para recibir, según se desprende del poder allegado con la demanda (Doc.01)

Además, no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** TERMINAR por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, según lo preceptúa el artículo 461 ibidem, la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA COOMPEMSURA en contra EDWIN ALBEIRO VELASQUEZ ALDANA.

**Segundo:** DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor EDWIN ALBEIRO VELASQUEZ ALDANA al servicio del MUNICIPIO DE ITAGUI.

**Tercero:** ORDENAR a la entidad demandante para que se realice la entrega a favor del demandado – deudor, del pagaré físico original que fue base de recaudo en este proceso, con la anotación de que la obligación allí contenida fue cancelada en su totalidad, lo anterior por cuanto la demanda fue presentada de forma digital y el instrumento cambiario físico se encuentra en poder de la parte demandante y/o apoderado. Arts 624 y 877 del Código de Comercio

**Cuarto:** ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664191158502aaa94319fa8360f2d9f7dabffc87840ad0237e381d42a7dabe0b**

Documento generado en 31/03/2022 06:17:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**